

Auto Interlocutorio No. 324

Radicado No.: 17001600003020180176900

NI. 3559

Condenado: Jimmy Andrés Correa Marín

Cédula: 1053854589

Conducta: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Asunto: Liberación definitiva



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la liberación definitiva del señor **Jimmy Andrés Correa Marín**, quien se encuentra gozando del subrogado de la libertad condicional, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 30 de mayo de 2019, condenó al señor **Jimmy Andrés Correa Marín**, a una pena de **4 años y 6 meses** de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, el 21 de abril de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 770, concedió el subrogado de libertad condicional, determinado que el periodo de prueba equivalía al tiempo restante para el cumplimiento de la pena, es decir, **15 meses y 3 días**.
3. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado

Auto Interlocutorio No. 324

Radicado No.: 17001600003020180176900

NI. 3559

Condenado: Jimmy Andrés Correa Marín

Cédula: 1053854589

Conducta: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Asunto: Liberación definitiva

incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el señor **Jimmy Andrés Correa Marín** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE:

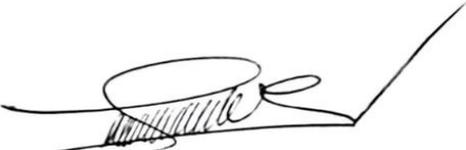
PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta al señor **Jimmy Andrés Correa Marín** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053854589, en el proceso radicado bajo el No. 17001600003020180176900.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Auto Interlocutorio No. 324

Radicado No.: 17001600003020180176900

NI. 3559

Condenado: Jimmy Andrés Correa Marín

Cédula: 1053854589

Conducta: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Asunto: Liberación definitiva

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Jimmy Andrés Correa Marín

Condenado

Diana Patricia Mazo Velásquez

Procuradora delegada

Oscar Albeiro Cardona Trujillo

Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona

Secretario CSAJEPMS